



nació el menor de edad JOSE MANUEL TORRES BARRAGAN, el cual fue registrado por el accionante.

- ii. Manifestó que la progenitora del niño *“en múltiples oportunidades ha manifestado ante conocidos mutuos, que (...) YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ, no es el padre del menor, hecho este que ha hecho dudar de este hecho a mi representado”*.

## 1.2 Contestación de la demanda

La notificación de la demanda se efectuó personalmente a la señora LUZ MERY BARRAGAN GONZALEZ, quien contestó la misma oportunamente a través de apoderado judicial.

## 1.3 Actuación procesal

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda a esta sede judicial, donde por auto calendado el 27 de marzo de 2019 (fl. 20), se dispuso su admisión impartiendo el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

Integrado el contradictorio, mediante proveído de 9 de julio de 2019 (fl. 76) se ordenó la práctica de la prueba genética y por auto de 27 de agosto de 2019 se advirtió que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda (fl. 80).

Por auto de 9 de diciembre de 2019 se corrió traslado del resultado enviado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el término de tres (3) días, lapso en el que el demandante solicitó aclaración al dictamen pericial y posteriormente lo objetó y solicitó la realización de una nueva prueba de ADN.

Mediante proveído de 23 de febrero de 2021 se ordenó a costa del demandante la práctica de una nueva prueba genética a las partes en el laboratorio de servicios médicos YUNIS TURBAY y CIA SAS. (fl. 100).

A través de auto de fecha 27 de abril de 2021 se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite del oficio respectivo, so pena de tener por desistida la prueba (fl. 102).

Por su parte, por auto de 11 de mayo de 2021 se prorrogó por 10 días el término concedido al accionante (fl. 104).

Por último, mediante auto calendado el 22 de julio de 2021 (fl. 111) este despacho judicial fijó fecha para la realización de la experticia enunciada, a la cual asistió la parte

accionada y su vocero judicial, sin embargo, según lo informado por el profesional del derecho, la parte actora no se presentó.

En ese orden de ideas, surtido de ese modo el trámite sin que se advierta necesidad de practicar medios de prueba adicionales, es del caso definir la instancia mediante sentencia, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si con las pruebas documentales legales y oportunamente arrimadas al expediente la parte actora logró probar, con carácter de certeza, que JOSE MANUEL TORRES BARRAGAN no es su hijo biológico.

### 2.2. De los presupuestos procesales

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos como son demanda en forma y con el lleno de las exigencias básicas de ley; las partes son capaces para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad tanto por activa como por pasiva. Del mismo modo, por la naturaleza del asunto y la calidad acreditada, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide en parte o en todo lo actuado, es competente este juzgado para decidir el presente asunto mediante fallo que será de mérito.

### 2.3. Examen crítico de las pruebas y razonamientos legales

#### 2.3.1. De la investigación de la paternidad

Sea lo primero recordar que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, y tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, entendiendo por la primera, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. Es por ello por lo que la Corte Suprema ha sentenciado que *“la filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal”*<sup>1</sup>.

Sin embargo, como es de conocimiento general, la paternidad a diferencia de la maternidad, no es susceptible de prueba directa razón por la cual el legislador, en las leyes 45 de 1936, modificado por la ley 75 de 1968, acudió a un sistema de presunciones por medio de las cuales se puede establecer, con probabilidad de verdad,

---

<sup>1</sup> C.S.J., 28 de marzo de 1984.

que un hombre es el padre biológico de otro ser, en los eventos en los cuales no se haya realizado el reconocimiento voluntario.

Las citadas presunciones, como lo dice la Corte, fueron recogidas *“consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en que ellas se desenvuelven”*<sup>2</sup>

Por el mismo sendero, la citada ley 75 de 1968 acudió a los avances científicos que permitieron declarar la paternidad a través de la denominada prueba antropoheredobiológica, efecto para el cual acudió a los grupos y factores sanguíneos<sup>3</sup> o los caracteres morfológicos, patológicos o intelectuales que son transmisibles de padres a hijos.

Sin embargo, en su momento, la prueba sanguínea únicamente permitió establecer con certeza cuándo una persona no era progenitor de otro o, lo que es lo mismo, el resultado permitió llevar a cabo la exclusión. Los resultados positivos apenas si reflejaban una probabilidad relativa, que variaba dependiendo de la cantidad de personas que pudieran tener el mismo tipo de sangre del posible padre.

Como explicara la Corte sobre esta clase de prueba, *“es indiscutible que tal pericia (...) no constituye por sí misma prueba plena de la paternidad investigada, por cuanto ella arroja solamente el resultado de compatibilidad. Por el contrario, en el evento de que el resultado sea la incompatibilidad, esa prueba se transformaría en plena y excluiría, de manera terminante, la paternidad debatida”*<sup>4</sup>

Ahora bien, con el avance de la ciencia se descubrió que en el núcleo de las células del cuerpo humano se hallan moléculas denominadas cromosomas cuyo componente principal es el ácido desoxirribonucleico (ADN), sustancia que contiene los genes que son transmitidos de los padres al hijo y permiten que éste se distinga como individuo único e irrepetible.

Hoy en día es posible tomar de cualquier tejido humano células nucleadas con un número plural de porciones o fragmentos específicos de ADN, denominados microsatélites o STR (Short Tandem Repeats o repeticiones cortas en tándem) y a partir

---

<sup>2</sup> Sentencia Sala de Casación Civil de 21 de septiembre de 2004, Expediente No. 3030.

<sup>3</sup> Se valía de una comparación de los diferentes tipos de sangre y que permitía encontrar o descartar afinidades a partir de antígenos que permanecen inalterables en la vida de los seres humanos y que, además, se transmiten a las generaciones posteriores.

<sup>4</sup> Sentencia Sala de Casación Civil de 17 de julio de 2001.

de éstos pueden establecerse los marcadores que permiten calcular científicamente la probabilidad de paternidad<sup>5</sup>.

Para tales efectos el profesional de la salud compara los marcadores genéticos de la madre, padre e hijo. Así, los marcadores del hijo que no se hallen en el ADN materno, tendrán que provenir necesariamente del ADN paterno tomando en consideración la frecuencia con que ese marcador se repite en una población determinada.

Dicho procedimiento arroja índices de paternidad (IP) que permite tenerla como prácticamente probada, extremadamente probable, muy probable y más probable que no probable.

Y es así como el Congreso de la República, mediante la Ley 721 de 2001, implementó en los procesos de filiación la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%” efecto para el cual estableció, en el parágrafo 2º del artículo 1º que *“la técnica del DNA<sup>6</sup> con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza”* ya indicado, técnica que deberá ser utilizada *“mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades”*.

Por su parte, en la segunda parte del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001 se dispone que con el resultado en firme de la prueba científica así decretada, *“se procede a dictar sentencia”, bajo el entendido que el dictamen pericial que practicó la prueba “quede en firme, pues resultaría contrario al debido proceso proferir el fallo sin que se hubiere dado a las partes la oportunidad de la contradicción del dictamen y sin que se hubiere resuelto por el juez sobre las solicitudes de aclaración, complementación o tacha por error grave cuando hubieren sido formuladas en las oportunidades y con los requisitos que la ley regula precisamente para darle cumplimiento cabal a la garantía establecida en el artículo 29 de la Carta, que es de rigurosa observancia”* tal como lo ordenó la Corte Constitucional en la sentencia C-476 de 2005.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, es precisamente dicho medio de prueba la base fundamental para dilucidar la impugnación de paternidad del señor YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ.

### 2.3.2. Del material probatorio

En el transcurso del proceso se ordenó la realización de la prueba de ADN a los intervinientes (padre, madre e hijo), experticia practicada por el Instituto Nacional de

---

<sup>5</sup> Cf. *Apuntes sobre filiación, pruebas de ADN, pp 51 y siguientes. Editorial Universidad El Bosque, 2014, Saza Pineda Jhon Fredy, en donde se explique pormenorizadamente cómo se hace la prueba de ADN e indica los índices de probabilidad*

<sup>6</sup> El equivalente del ADN en el idioma inglés -deoxyribonucleic acid-

Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo resultado reposa a folios 86 y 87, y el cual indicó que: *“YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ no se excluye como el padre biológico del menor JOSE MANUEL. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. (...)”*.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el dictamen pericial se practicó por una entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada, y con el lleno de las exigencias para ello contempladas por la Ley 721 de 2001 y el Decreto 2112 de 2003, de donde se colige que siendo plenamente idónea para el fin pretendido, es del caso otorgarle plena validez.

Frente a la conducta procesal del accionante, es preciso manifestar que si bien refutó el resultado de la prueba de ADN efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y solicitó la práctica de un nuevo dictamen, se advierte que no prestó la colaboración necesaria para la realización del mismo a pesar de las oportunidades concedidas por el despacho, como se indicó en los antecedentes de esta providencia, razón por la cual se tuvo por desistida dicha prueba.

Finalmente, LUZ MERY BARRAGÁN GONZALEZ en calidad de progenitora del niño JOSE MANUEL TORRES BARRAGAN se opuso a las pretensiones de la demanda y guardó silencio frente al resultado del dictamen pericial.

Así las cosas, como quiera que quien demanda es el padre biológico de JOSE MANUEL TORRES BARRAGAN, dando aplicabilidad a la normatividad antes reseñada se tiene en cuenta la prueba de ADN realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual concluyó que YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ no se excluye como el padre biológico del menor de edad; de esta manera, en aras del interés superior del niño y por economía procesal, el Juzgado declarará imprósperas las pretensiones incoadas por el accionante.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas.

#### 2.4. Conclusión

Por lo expuesto, no es otro el sentido del fallo a proferir que negar las pretensiones de la demanda.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

122

RESUELVE

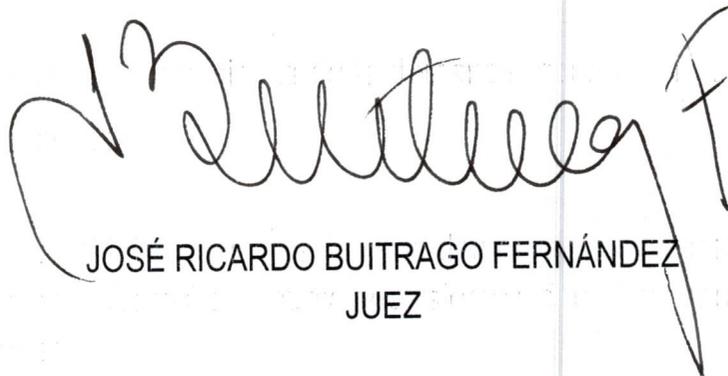
PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, acorde con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Para lo cual se fijan como agencias en Derecho, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR la expedición copias a costa de los interesados.

CUARTO: En firme esta sentencia y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>96</u> de fecha <u>10 SEP 2021</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

